

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES. -



EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE, Mexicano,
Potosino, mayor de edad [REDACTED]

[REDACTED], DATOS DE NOTIFICACION
QUE SOLICITO SEAN RESERVADOS Y TESTADOS DE LA VERSION PUBLICA
DE ESTA INICIATIVA ASI COMO AL MOMENTO DE SER INCLUIDA EN LA
GACETA PARLAMENTARIA; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno
Interior de este Poder. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la
presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 30 fracción**
IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la
Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San
Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOCISION DE MOTIVOS

En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una
iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas
disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del
estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de
2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y
género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asignó como número
6332.

Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; probaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación¹.

Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019².

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí³.

¹ Congreso del Estado de San Luis Potosi Dictámenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosi : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

² Medrano, Maria. *El Universal San Luis*. 05 de enero de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion> (último acceso: 11 de Abril de 2020)

³ Organización Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis*. 29 de Agosto de 2019. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html> (último acceso: 10 de Abril de 2020).

Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019⁴.

Sin embargo de la lectura íntegra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo “olvido” a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

Al respecto es pertinente precisar a esta soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

⁴ Sexagesima Segunda Legislatura. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periódico Oficial del Estado*, 25 de Noviembre de 2019, Edición Extraordinaria, pags 2-35.

Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el congreso del estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el congreso a través del decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues elimino el derecho a la protección que meses antes había reconocido (**por unanimidad**) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO⁵.

En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo

⁵ **Gonzalez y otras VS Mexico**. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

Es así como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (**violencia transmisógina**) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la

orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino⁶.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes⁷.

Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógena, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años**⁸ (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

Además de esto la propia CIDH has logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

De igual forma es necesario señalar Cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

⁶ **Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio-[Caso]: Recomendacion 02/109. - [s.l.]: Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

⁷ **Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

⁸ **Comision interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.]: Organizacion de Estados Americanos, 2015.

Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular⁹, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*¹⁰; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se

⁹ **Panel Internacional de Especialistas.** «Principios de Yogyakarta.» *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.* Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

¹⁰ **De Beauvoir Simone** *El segundo Sexo* [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándolo como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de genero podrá o corresponder al sexo asignado al nacer¹¹.

Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgenero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer¹². Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer¹³.

Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.¹⁴

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

¹¹ **Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.

¹² **Ídem**

¹³ **Perez, Moira.** «Teoría Queer ¿Para que?» *ISEL*, 2015, pags 184-198.

¹⁴ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 11

Al referirnos al termino transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social¹⁵.

Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógena, pues de incluirse el termino aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto seria limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp.. Cit. Nota 14

abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad¹⁶.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

¹⁶ **Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de genero de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de genero de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal termino el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

Definido el termino correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la *“reconozcan como mujer”*.

Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros

seres humanos ¹⁷, es decir la vida privada incluye el como una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género

Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I al III ...</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>	<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>Fracciones I al III ...</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, transgénero o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>

¹⁷ *Artavia Murillo y otros VS Costa Rica*. Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII</p> <p>XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.</p>

Es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Artículo 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 30. *Corresponde a la Fiscalía General del Estado:*

Fracciones I al III ...

*IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, **transgénero** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;*

V a XXI

ARTÍCULO 37. *Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:*

I al IV...

*Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.*

ARTÍCULO 47. *Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:*

I a XII

XIII. *Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.*

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí y el sistema estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tendrán noventa días para efectuar las modificaciones necesarias sus Reglamentos y al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

SEGUNDO. - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documento de identidad anexo sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de Conformidad con lo planteado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.


C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE